



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente	11001-33-035-025-2022-00037-00
Demandante	LUZ FAEL MALAGÓN RIVERA
Demandada	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, la señora **LUZ FAEL MALAGÓN RIVERA**, a través de apoderado judicial, deprecia la Declaratoria de **NULIDAD** de las Resolución No. 2237 fechado el 22 de abril de 2020, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro, como consecuencia del deceso del señor AG ® JOSÉ DOMINGO VILLANUEVA BOCANEGRA, causante de la prestación.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó reconocimiento de la totalidad de la pensión sustitutiva, lo dejado de percibir por concepto del valor correspondiente a las mesadas de asignación de Retiro, primas y demás derechos dejados de recibir desde el 26 de mayo de 2019, reconocer la sumas de manera actualizada, con arreglo a los artículos 187,188, 189,192, 195 del C. P. A C. A, el reconocimiento de perjuicios morales por cuantía de 100 SMLMV y la condena en costas.

a. Fundamentos fácticos

1. El señor AG ® José Domingo Villanueva Bocanegra, devengaba asignación de retiro, a cargo de CASUR.
2. El causante AG ® José Domingo Villanueva Bocanegra y la señora Luz Fael Malagón Rivera contrajeron matrimonio el 09 de febrero de 1993.
3. El señor JOSÉ DOMINGO VILLANUEVA BOCANEGRA falleció el 26 de mayo de 2019.
4. El 01 de junio de 2019 la demandante solicitó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, la cual fue negada por medio del acto acusado

b. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitucionales: Artículos 13, 29, 42, 46, 48, 218 y 228.

Legales:

Ley 1437 de 2011, artículos 83 y 85, 216,217 y 220

Código Civil Art. 113

Decreto 1213/90 Art. 130, 131 literal a

Decreto 4433/04

c. Concepto de violación:

Sostuvo que la primera prueba que demuestra la convivencia desde el 09 de febrero de 1993 al 26 de mayo de 2019 es el hecho de procrear dos (2) hijos Cristian Andrés y Erika Viviana (nacidos el 09 de febrero de 1992 y 22 de agosto de 1993), los dos mayores de 25 años.

Adujo que, al no existir compañera permanente, le corresponde a la demandante en calidad de cónyuge, la totalidad de la prestación, por permanecer vigente la sociedad conyugal por más veintiséis (26) años.

Argumentó que aportó las pruebas pertinentes para sustituir la Asignación de Retiro del causante y al proferir el acto demandado no se han desvirtuado las declaraciones que en vida el AG (F) José Domingo Villanueva Bocanegra y Luz Fael Malagón Rivera

ante la Notaría única del Guamo-Tolima y Notaría 55 de Bogotá, fechadas el 02 de marzo de 2010, 17 de abril de 2012, 25 de enero de 2016 y 13 de junio de 2019) indicando la convivencia con la cónyuge y los hijos, siendo el último domicilio la Diagonal 16 B No. 106-65 Torre II Apto. 202 Conjunto Residencial Centenario-Fontibón Bogotá.

Manifestó que existen declaraciones ante la Notaría 2ª y 36 fechadas el 14 de junio de 2019 y 17 de febrero de 2021 rendidas por LUZ HELENA CASTELLANOS ÁVILA, DIANA PATRICIA URREA GRACIA y MARÍA GLADYS RODRIGUEZ MAHECHA que dan fe de la convivencia por más de 10 años compartiendo mesa, lecho y techo.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Contestó la demanda en tiempo oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y manifestando que como consecuencia de la solicitud enervada por la actora en procura de la sustitución la accionada procedió con el análisis y la revisión de cada uno de los documentos obrantes en el expediente administrativo del extinto señor, encontrando que mediante radicado No. 366849 del 12/10/2018, el causante peticiono ante la entidad solicitando lo siguiente: “(...) Yo JOSE DOMINGO VILLANUEVA BOCANEGRA, Mayor de edad, domiciliado y residente en el Guamo (Tolima), identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes muy respetuosamente para solicitar la desvinculación de los servicios médicos a la señora LUZ FAEL MALAGON RIVERA C.C. No. 24179006, teniendo en cuenta que no convive conmigo desde hace 5 años. (...)”.

Que, con ocasión a lo anterior, la Entidad emitió Oficio con el número 493776 de fecha 25/9/2019, a través del cual se le solicito a la señora demandante explicara la convivencia entre el causante y ella, ya que revisado el aplicativo de gestión documental, figura solicitud de desafiliación a los servicios médicos, sin que a la fecha se evidencie respuesta por parte de la señora demandante.

Indicó que mediante oficio radicado bajo el id. No, 498583 del 09/10/2019 el Grupo de Sustituciones, solicito realizar visita domiciliaria por parte de la profesional de bienestar Social de la Entidad, al lugar de residencia de la seora demandante, a fin

de establecer veracidad en la información suministrada frente a lo cual una vez acatada la solicitud la citada profesional mediante Oficio identificado con el Id 512242 de 11-11-2019 radico los resultados de la citada visita concluyendo entre otras que no es tan clara la convivencia del causante con la demandante, por tanto, teniendo en cuenta el Decreto 4433 de 2004 artículo 11, parágrafo 2, literal A y el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 12 se concluyó que la demandante no tiene derecho a la sustitución pretendida.

2. **Pruebas obrantes en el expediente.** Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:
3. Resolución 2237 del 22 de abril de 2020, mediante la cual CASUR niega la sustitución de la pensión a la actora (fl. 4 archivo 002 anexos)
4. Petición del 11 de septiembre de 2019, por medio de la cual la actora depreca el reconocimiento de la pensión (fl. 9 archivo 002 anexos)
5. Registro Civil de Matrimonio celebrado entre LUZ FAEL MALAGÓN RIVERA y JOSÉ DOMINGO VILLANUEVA BOCANEGRA. (fl. 11 archivo 002 anexos)
6. Hoja de servicios del causante (fl. 13 archivo 002 anexos)
7. Declaraciones juramentadas del causante (fl. 13-18 archivo 002 anexos)
8. Declaración juramentada de la demandante (fl. 19 archivo 002 anexos)
9. Declaración juramentada de LUZ ELENA CASTELLANOS ÁVILA (fl. 19 archivo 002 anexos).
10. Declaración juramentada de DIANA PATRICIA URREA GARCÍA (fl. 22 archivo 002 anexos)
11. Declaración juramentada de GLADYS RODRÍGUEZ MAHECHA (fl. 22 archivo 002 anexos)
12. Petición del 26 de junio de 2019 mediante la cual el causante solicita reintegro al sistema de salud a la actora (fl. 26 archivo 002 anexos)
13. Copia carné de afiliación al sistema de salud de la demandante (fl. 27 archivo 002 anexos)
14. Resolución 4829 del 17 de agosto de 1999, mediante la cual reconoció la asignación de retiro al actor (fl. 28 archivo 002 anexos).
15. Antecedentes administrativos del causante (fl. 25 y ss archivo 013 contestación dda).
16. proceso de alimentos allegado por el Juzgado Trece de Familia del Circuito (archivo 040 y 042).

3.3. Interrogatorio de parte de Luz Fael Malagón ¹

3.4. Testimonios²

4. Alegatos de conclusión - parte demandante.

Presentó sus alegatos de conclusión en tiempo considerando que la demandante LUZ FAEL MALAGÓN RIVERA, reúne los requisitos para sustituir por mandato expreso del Decreto 1213/90 y Decreto 4433/07 por ser la cónyuge del causante.

Manifestó que Se aportó declaraciones extrajuicio ante NOTARIO donde JOSÉ DOMINGO VILLANUEVA BOCANEGRA afirma el 02 de marzo de 2010, el 17 de abril de 2012 y 25 de enero de 2016 convivir con la cónyuge LUZ FAEL MALAGÓN RIVERA.

Indicó que el domicilio de los cónyuges fue la Diagonal 16 B No. 106-65 Torre II Apto. 202 Barrio Centenario, inmueble adjudicado por la Caja promotora de Vivienda Militar y Policial al causante, donde bajo la gravedad de juramento manifestaron que “conocieron a los cónyuges José Domingo Villanueva Bocanegra en matrimonio, compartiendo mesa, lecho y techo y en forma permanente hasta 26 de mayo de 2019.

5. Alegatos de conclusión - parte demandada.

Presentó alegaciones finales indicando que la accionada no violó la ley, simplemente se basó en las normas que rigen el caso en concreto en suma de las pruebas recolectadas a efectos de afianzar los hechos o por el contrario desvirtuar los mismos, por lo tanto, debe tenerse en cuenta que la Entidad obró dentro del marco legal y es un hecho notorio que la señora demandante no cumple con lo dispuesto en la normativa señalad y descrita.

Manifestó que la demandante no logra desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución ya que esta se fundamentó en las normas en que debían fundarse, y lo cierto es que la señora Luz Fael Malagón Rivera, a la fecha de fallecimiento del

¹<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/219b87c4-8a8e-4065-8393-f68f29fdf9e6?vcpubtoken=1df1b4ef-b216-4947-b056-570c2245256e>

² Registro en vídeo disponible en los siguientes Link:
<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/219b87c4-8a8e-4065-8393-f68f29fdf9e6?vcpubtoken=1df1b4ef-b216-4947-b056-570c2245256e>

causante, NO demostró, de acuerdo con la documental obrante en el expediente administrativo, la convivencia durante los últimos años de vida, bajo mismo techo y lecho con el causante.

Adujo que obra en el expediente administrativo soportes de embargo de alimentos establecido por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, en el cual funge como demandante la señora Luz Fael Malagón Rivera y como ejecutado el extinto Agente, lo que refuerza aún más la teoría de la Entidad de que la convivencia fue interrumpida y por ende no ha lugar al reconocimiento de la prestación a la señora demandante.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si la señora **LUZ FAEL MALAGÓN RIVERA**, en calidad de esposa del fallecido Agente JOSÉ DOMINGO VILLANUEVA BOCANEGRA, tiene o no derecho a que se le sustituya la asignación de retiro, a partir del 26 de mayo de 2019.

2. Solución al problema jurídico planteado.

3. Régimen legal aplicable.

Conforme al artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que determine la ley.

A través de la Ley 100 de 1993 el legislador organizó el sistema de seguridad social integral (régimen general), en lo relacionado con el régimen de pensiones, cuyo objetivo fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la citada ley.

Antes de este régimen existían otros de índole general y especial, que en virtud de las reglas de transición y de excepción contempladas en la misma Ley 100 (artículos 36 y 279), continuaron regulando situaciones especiales y específicas. Una de ellas, se concreta en el presente caso, esto es el régimen especial destinado a cubrir esas contingencias para los miembros activos y retirados del Ejército Nacional.

Ahora bien, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la denominada pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional o de la asignación de retiro, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado o pensionado al grupo familiar, y por ende evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, manifestó:

“La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.” (Se subraya)

De acuerdo con lo anterior, se precisa que lo debatido en el presente caso es el derecho a la sustitución de la asignación de retiro con ocasión del fallecimiento del señor Sargento Agente ® José Domingo Villanueva Bocanegra, ocurrido el 26 de mayo de 2019.

El régimen de seguridad social aplicable al caso en concreto es el contenido en la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, por cuanto:

- El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 contempló la inaplicabilidad del Sistema Integral de Seguridad Social allí previsto respecto de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro al Agente ® José Domingo Villanueva Bocanegra, a partir del 08 de septiembre de 1999.
- La fecha de causación del derecho que aquí se discute- sustitución pensional-

es el 26 de mayo de 2019, día en que falleció el Agente ® José Domingo Villanueva Bocanegra.

Con el propósito de ajustar a los postulados de la Constitución Política, la regulación salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, el Congreso de la República expidió la Ley (marco) 923 de 2004, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, así:

“Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:

3.7.1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

3.7.2. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante aplicará el numeral 3.7.1.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los numerales 3.7.1 y 3.7.2. del presente numeral, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de

retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1 en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”(Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional, mediante sentencia **C-456** de 2015, declaró la exequibilidad del texto subrayado, entendiendo que también son beneficiarios de la pensión de sobreviviente, de invalidez y de la situación de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la compañera o el compañero permanente del causante y que dicha pensión o sustitución se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el difunto.

Con fundamento en la ley en comento, se expidió el Decreto 4433 de 2004 “*por el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, vigente a la fecha de la muerte del causante en el caso concreto (26 de mayo de 2019, fl. 59 archivo 013). De conformidad con el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, tienen derecho a la sustitución pensional los miembros del grupo familiar del oficial, suboficial, agente o miembro del nivel ejecutivo que fallezca en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión por vejez, en el siguiente orden y porcentajes:

“11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

En el parágrafo 2° del artículo 11°, se estableció, para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, las siguientes reglas:

“Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;**

[...]

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez **hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.**

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. “ (negritas fuera de texto)

De lo expuesto, se infiere que en caso de controversia entre el cónyuge y el compañero (a) permanente, se debe determinar: (i) si hubo una vida marital y si esta perduró durante los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado, (ii) si existe sociedad conyugal y si la misma se encuentra o no disuelta, (iii) si hubo o no separación de hecho, (iv) el tiempo de convivencia y (v) si esta fue simultánea o sucesiva durante los 5 años anteriores a la muerte.

Así mismo, en lo que respecta a la pérdida de la condición de beneficiario de la sustitución pensional, el artículo 12 *ibidem*, reguló:

“Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:

12.1 Muerte real o presunta.

12.2 Nulidad del matrimonio.

12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.

12.4 Separación legal de cuerpos.

12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho” (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, sobre la aplicación normativa en casos de sustitución pensional de miembros de la fuerza pública la Corte Constitucional³ ha sostenido que como la sustitución de la asignación de retiro es asimilable a la sustitución pensional prevista en el sistema general de pensiones, las consideraciones generales le son aplicables a la asignación de retiro, al respecto indicó:

En todo caso, la Corte ha precisado que, debido a que la sustitución de la asignación de retiro es asimilable a **la sustitución pensional prevista en el Sistema General de Pensiones, las consideraciones generales son aplicables a la asignación de retiro.**⁴ Así, la Corte ha resaltado que cabe la posibilidad de entrar a analizar si las normas de una prestación específica en el régimen especial pueden vulnerar el derecho a la igualdad, lo cual procede cuando la diferenciación que dispone la ley se puede considerar como arbitraria y es clara la desmejora que sin justificación aparente se le brinda a los beneficiarios del régimen especial.⁵

Reiteración jurisprudencial de la convivencia como requisito *sine qua non* para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

De acuerdo con el desarrollo normativo y axiológico realizado frente a los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes, resulta necesario profundizar sobre la “convivencia” en virtud de la decantada jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Honorable Consejo de Estado.

³ Sentencia 683 de 2017.

⁴ Sentencias T-578 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, fundamento jurídico N° ii; y T-164 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo, fundamento jurídico N° 55.

⁵ Sentencias T-167 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez, fundamento jurídico N° 4.4; y T-073 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico N° 3.6.

De otro lado, ha sido criterio aplicado por este Despacho respecto de la convivencia frente a la definición de la sustitución pensional cuando el causante tuvo -sin convivencia simultánea- un compañero o compañera permanente al momento de su muerte y una unión conyugal vigente, la demostración por parte del primero de la convivencia con el causante los 5 años anteriores a su muerte, y para la cónyuge supérstite la demostración de los cinco años de convivencia con el causante en cualquier tiempo, al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C- 336 de 2014 indicó:

“Ahora bien, en lo que respecta al tipo de convivencia objeto de esta providencia –no simultánea-, tan solo difiere de la anterior concepción en el momento de su consolidación, **puesto que si bien es el compañero permanente quién debe acreditar de forma clara e inequívoca la vocación de estabilidad y permanencia con el causante durante los cinco años previos a su muerte, para caso del cónyuge supérstite con separación de hecho el quinquenio de la convivencia naturalmente deberá verificarse con antelación al inicio de la última unión marital de hecho.**” (Negrillas fuera de texto)

En sede de tutela, en múltiples oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado reiterando esta regla, dentro de ellas, en la sentencia T-683 de 2017, en esta providencia se discurrió:

“Respecto de aquellas situaciones en las que concurren como beneficiarios el cónyuge y el compañero o compañera permanente, la norma contempla diferentes hipótesis.⁶

De acuerdo con las circunstancias de los casos analizados, se precisarán las reglas fijadas respecto de aquellos eventos en los que el causante tuvo -sin convivencia simultánea- un compañero o compañera permanente al momento de su muerte y una unión conyugal vigente, estando, no obstante, separado de hecho de su cónyuge (inciso 3, literal b, artículo 47 de la Ley 100). Según dicha disposición, **tal situación permite que la compañera o el compañero permanente reclamen una cuota parte de la prestación correspondiente, en forma vitalicia, en un porcentaje proporcional al tiempo que convivieron con el causante, siempre que haya sido superior a los últimos cinco años antes de su fallecimiento. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge supérstite del afiliado o pensionado.**

Al referirse al último contenido normativo, la Corte Constitucional declaró su exequibilidad, **precisando que aunque exista una sociedad conyugal no liquidada con separación de hecho, también se debe demostrar que se convivió con el causante durante al menos cinco años en cualquier tiempo.**⁷ (Negrilla fuera de texto)

⁶ Sentencias T-875 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4.4; y T-090 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 6.

⁷ Sentencia C-336 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico N° 4.3.2. Dicho criterio ha sido reiterado en sede de control concreto, por ejemplo, sentencias T-090 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 6; y T-015 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 7.2.

En reciente pronunciamiento en la sentencia de unificación SU 453 de 2019, frente a este punto indicó:

Es teniendo en cuenta lo anterior que la Corte Constitucional ha concluido que las disputas entre cónyuge y compañero (a) permanente supérstite respecto de la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes pueden plantearse cuando hay convivencia simultánea o cuando, al momento del fallecimiento, tenía un compañero (a) permanente y una unión conyugal vigente con separación de hecho, **teniendo en cuenta que en este último evento, no es necesario demostrar, por parte del cónyuge supérstite, una convivencia con el causante de cinco años inmediatamente anteriores a la muerte, sino que dicho término de convivencia pudo haberse dado en cualquier tiempo**⁸.
(Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el Consejo de Estado mediante sentencia veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2017-02535-01(1452-19), estudiando un caso de sustitución pensional en contra de la accionada, discurre:

(...)

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de esta norma en la sentencia C-336 de 2014⁹, en la cual determinó que el precepto en comento no violaba el derecho a la igualdad de la compañera permanente que debe compartir la pensión de sobrevivientes **con la cónyuge separada de hecho**, pues no se está frente a idénticos supuestos fácticos, dado que la cónyuge con sociedad conyugal vigente y que no convivía al momento de la muerte con el causante y la última compañera permanente, pertenecen a grupos diferentes. A este respecto se retomó la jurisprudencia constitucional que indica la diferenciación existente entre el matrimonio y la unión marital de hecho.

En esa oportunidad la Corte explicó que es constitucionalmente justificada la medida adoptada «en tanto que ambos beneficiarios -compañero permanente y cónyuge con separación de hecho- cumplen con el requisito de convivencia, el cual se armoniza con los efectos patrimoniales de cada institución, pues los haberes del matrimonio siguen produciendo efectos jurídicos ya que la separación de hecho no resta efectos a la sociedad patrimonial existente entre el causante y su cónyuge sobreviviente. Es decir, que pese a que el de *cujus* conviviera por el

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-015 de 2017 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) “las disputas que puedan presentarse entre el cónyuge y el compañero o la compañera permanente supérstite en torno al derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes pueden ocurrir, o bien porque este convivió simultáneamente con su cónyuge y su compañera o compañero permanente, o bien porque, **al momento de su muerte, tenía un compañero permanente y una sociedad conyugal anterior que no fue disuelta, o un compañero o compañera permanente y una unión conyugal vigente, con separación de hecho**. En este último evento, **no hace falta que el cónyuge supérstite demuestre que convivió con el causante durante los últimos cinco años de su vida, sino, solamente, que convivió con él o ella más de cinco años en cualquier tiempo** (resaltado fuera de texto).”

⁹ Corte Constitucional. Sentencia del 4 de junio de 2014. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo. Referencia expediente: D-9910.

término mínimo de cinco años con un compañero permanente, la sociedad de hecho entre estos dos no se conformó al estar vigente la del matrimonio».

(...)

Finalmente se concluyó que «[...] en protección y reconocimiento del tiempo de convivencia y apoyo mutuo acreditado por el miembro sobreviviente de la unión marital de hecho, que el legislador le otorgó el beneficio de una cuota parte de la pensión frente a la existencia de una sociedad conyugal. En conclusión, la norma busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente y la del cónyuge con el cual a pesar de la no convivencia no se disolvieron los vínculos jurídicos. Por todo lo anterior, la norma acusada es constitucional y será declarada exequible [...]».

En esta sentencia también se trajo a colación la posición sostenida por la Corte Suprema de Justicia la cual comulga con la expuesta por la Corte Constitucional, al respecto se indicó:

Ahora bien, para Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia esa disposición busca dar la protección a quien acompañó al pensionado, y quien le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial hasta el momento de su muerte, pese a estar separados de hecho, siempre que la convivencia se haya dado por lo menos durante 5 años, **sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento**, sino en cualquier época¹⁰...

(...)

Como se aprecia, esa Corporación precisó que en esos casos los cinco años de convivencia para el cónyuge *supérstite*, separado de hecho, se pudieron configurar en cualquier época, no sólo previos a la muerte del causante, esto a efectos de proteger a quien junto con el causante conformaron un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba, posición que venía manifestándose en la Corte con anterioridad¹¹.
(Negritas fuera de texto)

Finalmente, luego de lo expuesto, el Consejo de Estado fija su postura de la siguiente manera:

“Resalta además la Subsección la valiosa conclusión a que arribó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en fallo CSJ SL, 29 de noviembre de 2008, rad. 32393, según la cual, carecería de todo sentido que de una parte el legislador consagrara un derecho para quien «mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho», se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante, cuando la separación de hecho significa que no hay convivencia.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 10 de mayo de 2017, SL6519-2017, Radicación 57055

¹¹ Acá se reitera lo que se venía diciendo que Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 24 de enero de 2012, rad. 41637.

A la anterior precisión esta Sala suma que siendo la sociedad conyugal uno de los efectos patrimoniales del matrimonio, que al no liquidarse impide la conformación de la sociedad patrimonial con el compañero(a) permanente, no pueden desconocerse sus efectos jurídicos al momento de la reclamación del reconocimiento de la sustitución pensional, **en particular, cuando el cónyuge separado de hecho demuestra que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, sentido en el que debe interpretarse el inciso final del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.**" (Negrillas fuera de texto)

Conforme lo expuesto, es claro que, las consideraciones generales de la sustitución pensional le son aplicables a la asignación de retiro y que para las tres cortes en el escenario en el que hay un causante con sociedad conyugal vigente, separado de hecho, y con compañera permanente y comparecen a reclamar la sustitución pensional la cónyuge y la compañera permanente, la cónyuge deberá acreditar que hizo vida en común con el causante durante **cinco (5) años en cualquier tiempo**, por su parte, la compañera permanente deberá probar que convivió con el causante los **cinco (5) años anteriores a su deceso**, postura que comparte esta sede judicial.

Ahora, si bien la norma aplicable al caso exige tanto para la cónyuge como para compañera permanente los cinco (05) años de convivencia con anterioridad a la muerte del causante, es importante recabar en la jurisprudencia en comentario del Consejo de Estado, la Corte Constitucional en coincidencia con lo considerado por la Corte Suprema de Justicia, las cuales han morigerado el tema de la convivencia para cada caso siendo aplicable entonces que para el caso de la cónyuge acredite la convivencia **cinco (5) años en cualquier tiempo y la cónyuge cinco (5) años anteriores a su deceso**

4. Caso concreto

En el presente caso, conforme al caudal probatorio allegado al expediente, se tiene que mediante Resolución 4829 del 17 de agosto de 1999 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al señor Agente® José Domingo Villanueva Bocanegra (fl. 28 -002).

El 09 de febrero de 1993, contrajo matrimonio con la demandante Luz Fael Malagón acorde con el registro civil de matrimonio (fl.11-002).

El 26 de mayo de 2019 falleció el señor José Domingo Villanueva Bocanegra (fl. 59 -002).

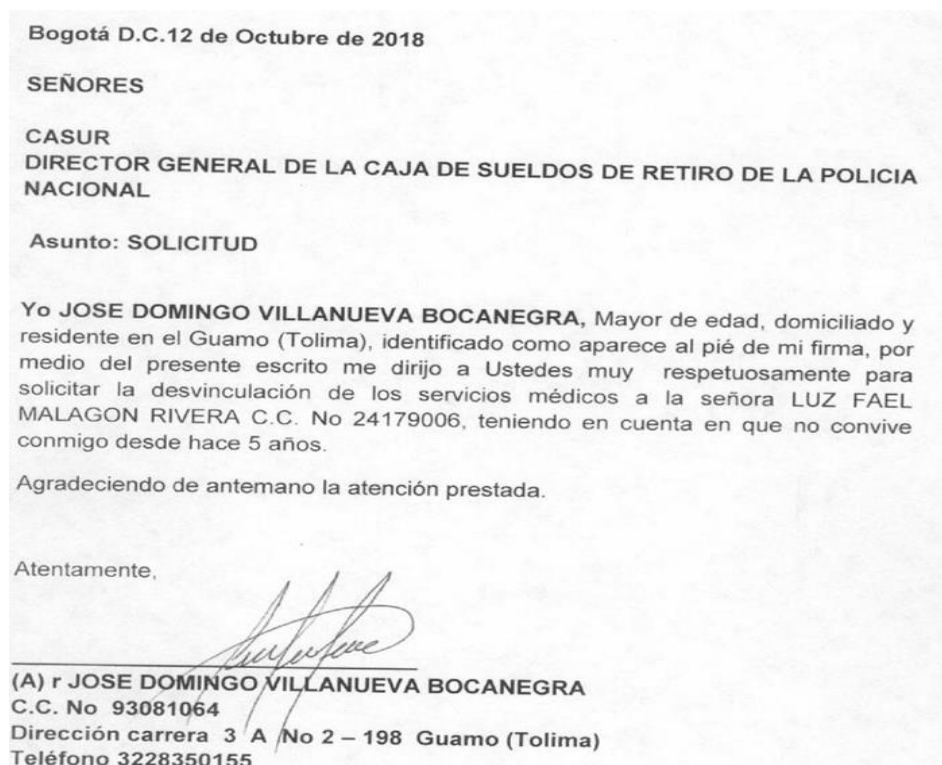
Por medio de petición del 01 de mayo de 2019, la señora Luz Fael Malagón solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro (fl. 9-002).

A través de la Resolución 2237 del 22 de abril de 2020, CASUR negó el referido reconocimiento (fl. 4 -002).

Se allegó el proceso de alimentos No. 11001-31-10-013-2007-01102-01 enervado por la demandante en contra del causante, donde en el hecho cuatro de la demanda manifiesta no convivir con el causante desde 1997, veamos (archivo 042):

4. El señor JOSE DOMINGO VILLANUEVA BOCANEGRA abandonó el hogar desde el mes de octubre del año 1997, en los años subsiguientes ha cumplido parcialmente con su obligación, esto es, cumple de acuerdo a libre albedrío.

A folio 133 del archivo 013, contentivo de los antecedentes administrativos, milita solicitud suscrita por el causante donde solicita la desvinculación de la demandante del sistema de salud.



A folio 76 del archivo 013, contentivo de los antecedentes administrativos, obra escrito radicado por el causante a la Dirección de Sanidad, a través del cual solicita el reintegro de la demandante al sistema de salud.

Bogotá D.C. 15 de mayo de 2019

Señores:
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
HOSPITAL CENTRAL

ASUNTO: Solicitud reintegro al sistema de salud a mi esposa

De manera atenta y cordial me permito solicitar, se estudie la viabilidad de conceder el reintegro al sistema de salud a mi esposa, LUZ FAEL MALAGON RIVERA, cedula de ciudadanía numero 24.179.006 de Togui Boyacá, ya que el día 12 de octubre de 2018, radique ante ustedes un oficio manifestando; que la desafilarián por problemas personales, haciéndolo en un momento de ira inconscientemente, tomando una decisión apresurada y equivocada sin medir las consecuencias que con esto conllevara; ella es mi esposa y ha sido quien ha estado conmigo en la salud y en la enfermedad haciendo parte y siendo mi conyugue, además es de aclarar que es mi esposa depende de mí económicamente, y no está afiliada a otra EPS y compartimos techo, mesa y lecho. Es quien a estado conmigo en mis hospitalizaciones, como en esta ocasión desde el día 09 de mayo de 2019, que me encuentro hospitalizado y pueden constatar, por lo tanto considero que debe estar afiliada al sistema de salud de la policía.

Agradezco su gentil colaboración a la presente

Atentamente,

JOSE DOMINGO VILLANUEVA BOCANEGRA
CC. 93.081.064 del Guamo Tolima
Dirección carrera 3ª No. 2-198
Celular 3228350155

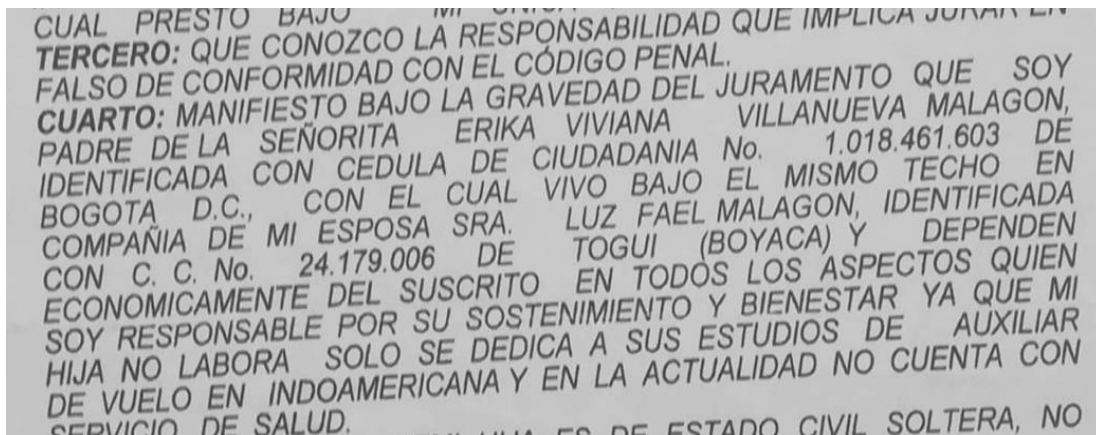
Obra a folio 14 del archivo 001 declaración extraproceso de fecha 02 de marzo de 2010 rendida por el causante, en la cual, entre otras cosas, manifiesta que convive con su esposa, la aquí demandante:

TAMBIEN DECLARO QUE CONVIVO CON MI ESPOSA LUZ FAEL MALAGON RIVERA, IDENTIFICADA CON C.C N° 24.179.006 DE TOGUI-BOYACA PARA CONSTAR QUE MI ESPOSA NO ESTA AFILIADA A NINGUNA OTRA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. DIFERENTE AL SEGURO DE LA POLICIA - CASUR

De igual manera a folio 16 del archivo 001, milita declaración extrajuicio del causante de fecha 17 de abril de 2012, en la que manifiesta que convive con la demandante:

CUARTO TAMBIEN DECLARO QUE CONVIVO CON MI ESPOSA LUZ FAEL MALAGON RIVERA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 24 179 006 DE TOGUI BOYACA, HAFGO CONSTAR QUE MI ESPOSA NO ESTA AFILIADA A NINGUNA OTRA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S DIFERENTE AL SEGURO DE LA POLICIA CASUR

Se allegó declaración extrajudicial¹² rendida por el causante el 25 de enero de 2016, ante el Notario 55 del círculo de Bogotá, en la cual manifiesta que convive con la demandante



CUAL PRESTO BAJO MI RESPONSABILIDAD QUE IMPLICA JURAMENTO
TERCERO: QUE CONOZCO LA RESPONSABILIDAD QUE IMPLICA JURAMENTO EN
FALSO DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO PENAL.
CUARTO: MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SOY
PADRE DE LA SEÑORITA ERIKA VIVIANA VILLANUEVA MALAGON,
IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.018.461.603 DE
BOGOTA D.C., CON EL CUAL VIVO BAJO EL MISMO TECHO EN
COMPAÑIA DE MI ESPOSA SRA. LUZ FAEL MALAGON, IDENTIFICADA
CON C. C. No. 24.179.006 DE TOGUI (BOYACA) Y DEPENDEN
ECONOMICAMENTE DEL SUSCRITO EN TODOS LOS ASPECTOS QUIEN
SOY RESPONSABLE POR SU SOSTENIMIENTO Y BIENESTAR YA QUE MI
HIJA NO LABORA SOLO SE DEDICA A SUS ESTUDIOS DE AUXILIAR
DE VUELO EN INDOAMERICANA Y EN LA ACTUALIDAD NO CUENTA CON
SERVICIO DE SALUD. ... DE ESTADO CIVIL SOLTERA, NO

Dentro del proceso se recaudó el testimonio de la señora Luz Helena Castellanos Ávila, quien respecto a la convivencia con el causante y la demandante manifestó:

PREGUNTADO: Sabe porque se cambiaron
CONTESTÓ: Por la convivencia con el esposo, la conozco a ella hace más de 30 años, se casaron en Togüí, luego por la actividad de él lo trasladaban a diferentes lugares
PREGUNTADO: Estuvo en el Matrimonio
CONTESTÓ: Si en la iglesia de Togüí
PREGUNTADO: Donde vivían en Togüí ellos
CONTESTÓ: En la casa de la abuela de ella
PREGUNTADO: Y usted donde vivía
CONTESTÓ: En esa misma casa, vivía en arriendo

(...)

PREGUNTADO: Cuanto tiempo los vio al causante y la demandante conviviendo
CONTESTÓ: como 20 años, en Togüí, también fui arcabuco
PREGUNTADO: En que parte de Arcabuco vivían
CONTESTÓ: Por la Avenida
PREGUNTADO: Sabe cuánto tiempo estuvieron en Arcabuco
CONTESTÓ: No
PREGUNTADO: En el 2018 que vivieron en Bogotá se encontraron con ellos
CONTESTÓ: Si fuimos a Fontibón vivían en los apartamentos que les dio la Policía

Por su parte la señora María Gladys Rodríguez Mahecha, también testigo dentro del proceso manifestó:

PREGUNTADO: Antes donde vivía
CONTESTÓ: En el barrio Fontibón al frente de los edificios de la Policía
PREGUNTADO: Cuantos años vivió allá

¹² Fl. 18-002

CONTESTÓ: 5 años, allá conocí a la demandante en la iglesia Jesucristo Internacional

PREGUNTADO: Cuando conoció a la actora, en qué año

CONTESTÓ: En el 2018, la conocí viviendo con el esposo porque yo iba a visitarlos

PREGUNTADO: Como era el apartamento

CONTESTÓ: 3 habitaciones sala comedor y patio de ropas

PREGUNTADO: Quien estaba con ella

CONTESTÓ: Los hijos Erika y Andrés la demandante y don Domingo Villanueva

PREGUNTADO: Sabe de qué murió

CONTESTÓ: De un tumor en el estómago, fui contratada para cuidarlo por la noche

PREGUNTADO: En qué fecha fue eso

CONTESTÓ: Mayo de 2019 antes de morir él

PREGUNTADO: Quien lo cuidaba en el día

CONTESTÓ: La esposa y los hijos Erika y Andrés

PREGUNTADO: Cuanto tiempo duro ayudándole

CONTESTÓ: 20 días porque ellos ya estaban cansados

PREGUNTADO: Estuvo presente a la muerte

CONTESTÓ: Si, eran como las 8 y 30 o 9 de la noche.

PREGUNTADO: Cuanto tiempo conoció a esta pareja antes que el muriera

CONTESTÓ: 4 años

Pues bien, analizado el recaudo probatorio encuentra el Despacho que acorde con los testimonios recepcionados en contraste con las documentales se puede concluir que la demandante se casó con el causante 09 de febrero de 1993 y convivió con este hasta octubre de 1997, teniendo en cuenta la afirmación efectuada en la demanda de alimentos.

Posteriormente, atendiendo las manifestaciones efectuadas por el causante vía declaración extrajudicial de los años 2010, 2012 y 2016, convivieron para esas anualidades también.

Finalmente coinciden los testimonios recepcionados en afirmar que el causante y la actora convivieron desde el 2018 hasta la fecha del fallecimiento de aquel, lo cual se refuerza con la manifestación del mismo causante al solicitar la reafiliación al sistema de salud de la actora efectuada en el año 2019, documental que dicho sea de paso no fue tachada de falsa.

Así las cosas, si se tiene en cuenta los interregnos de tiempo, se tiene un aproximado de 12 años de convivencia.

Ahora bien, la accionada sienta su negativa al reconocimiento por cuanto considera la pareja no convivió los últimos cinco (05) años anteriores al fallecimiento del causante, sin embargo, está claro que el criterio de convivencia que se debe adoptar en el presente caso es de los cinco (05) años, pero en cualquier tiempo.

En ese orden, se declarará la nulidad de los actos acusados, y en consecuencia se ordenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar la sustitución de la asignación de retiro a la señora Luz Fael Malagón, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 24.179.006 en el porcentaje del 100%, a partir del 27 de mayo de 2019, día siguiente a la muerte del señor José Domingo Villanueva Bocanegra.

En lo relacionado con el reconocimiento de los daños morales, en el presente caso no hay lugar a su reconocimiento en atención a que no se probó su causación.

Prescripción

En el presente caso, como el fallecimiento del causante se dio el 26 de mayo de 2019 y la solicitud de sustitución se efectuó el 1 de junio de 2019 por parte de la demandante, el tiempo transcurrido entre una y otra fecha no configura la prescripción de las mesadas pensionales de que trata el artículo 113 del Decreto Ley 1213 de 1990, aplicable en atención a que no es posible aplicar el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 toda vez que el Presidente de la República excedió las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, pues allí no se hizo referencia alguna frente al cambio del término de prescripción¹³.

Bajo tal entendimiento, se ordenará el pago del 100% de la mesada de la asignación de retiro a partir del **27 de mayo de 2019**, día siguiente al deceso del causante de la prestación.

Las cantidades que resulten en favor de las partes beneficiadas con la decisión, por mesadas adeudadas se ajustarán en su valor conforme al inciso final del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 4 de septiembre de 2008, radicación número: 25000-23-25-000-2007-00107-01(0628-08), demandante: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo, demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de mesada pensional de sustitución, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos en los artículos 187 a 195 del CPACA. Las cantidades líquidas reconocidas devengarán los intereses previstos por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso¹⁴, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. - **Declarar** que en el presente casi no operó el fenómeno de la prescripción de mesadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

¹⁴ “**Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

SEGUNDO. - Declarar la nulidad de la Resolución No. 2237 fechado el 22 de abril de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a **título de restablecimiento del derecho**, se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reconocer y pagar la sustitución de la asignación de retiro a la señora Luz Fael Malagón, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 24.179.006 en el porcentaje del 100%, a partir del 27 de mayo de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A. Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el inciso séptimo del artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO. - Negar las demás suplicas de la demanda. Acorde con lo expuesto.

SEXTO. - Sin condena en costas a la parte vencida.

SÉPTIMO. - En firme esta sentencia, **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

OCTAVO: La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas